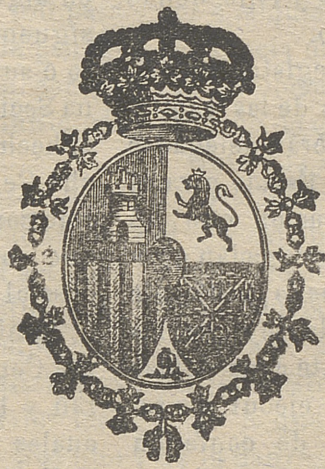


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1906.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO DEFINITIVO para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO VI

#### DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACION.

Art. 57. Para facilitar la investigacion de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de recla-

mar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribucion correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros, ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de *acciones*; el segundo, de *obligaciones y cédulas*, y el tercero, de *préstamos hipotecarios*.

Art. 58. La inscripcion en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán tambien con su firma una diligencia al tomar posesion y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encarguen de él y el día en que cesen.

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidacion del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de ocultacion y defraudacion terminados por acuerdo firme y ejecutivo.

Art. 60. Por cada Corporacion,

Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán, en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 61. El Abogado del Estado registrador llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno, por el orden alfabético, de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponde cobrar esta contribucion. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administracion de Hacienda una relacion de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esta relacion, la Administracion liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaracion jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omision.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidacion del impuesto de derechos reales será examinado despues de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exencion de aquel impuesto y

antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribucion de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razon en el Registro de la contribucion de utilidades. Libro...., folio...., núm....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribucion de utilidades.»

Art. 63. Los liquidadores de Derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidacion, y consignarán en ellos la nota de exencion de Registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribucion de utilidades.»

En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripcion, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá lo otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:



	Pesetas
Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extension de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribucion..	5'00
Si resulta exento de ese Registro. . . . .	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso. . . .	1'00
En el segundo caso. . . .	0'05

Estos honorarios no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacia del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultacion ó defraudacion seguidos por conceptos de la contribucion de utilidades, sujetos á inscripcion en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripcion que corresponda ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. Tambien pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de su aprobacion definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijacion de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripcion ó rectificacion de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripcion anterior y contengan una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en

este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacia del Estado para el fin de oír la notificacion que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesion judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidacion del impuesto de derechos reales.

La notificacion la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquellas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificacion al Jefe de la Abogacia del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribucion.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripcion que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribucion, imposicion de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribucion correspondiente á aquellos vencimientos y los demás que procediese. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacia acordará, que se remita la copia de sentencia á la Direccion general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar á la Abogacia del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audien-

cias tengan conocimiento de que en algun Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspension de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que este comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

Tambien suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la accion de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Direccion llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribucion sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.103.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. IMPUESTO DE CONSUMOS.

CIRCULAR.

Debiendo regir en el próximo año de 1907, los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en union de la Junta especial de asociados á que se refiere el núm. 2 del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la Presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más convenientes para realizar en expresado año de 1907, los cupos de consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de los medios adoptados, bueno será que los Ayuntamientos to los fijen su

atencion en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos se remitirá á esta Administracion de Hacienda, antes del día quince de Octubre próximo, una copia certificada de acta de la sesion en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle, con la debida separacion en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta que por la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904 se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminucion de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresion del recargo sobre los «trigos y sus harinas» se podrá gravar las especies que comprende la tarifa, escepto el vino y la sal, hasta con el 120 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose tambien autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidon y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de «trigos y sus harinas» pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

3.ª Sobre la especie «vinos» no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que se tuvo autorizado para el año 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporcion inferior al 50 por 100 podrán elevarlo á este tipo como máximum.

La sal no puede gravarse con recargo municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento del impuesto.

4.ª Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la «cerveza» son las siguientes:

	Por 100 litros.	Pesetas
Hasta 5.000 habitantes.		1'25
De 5.001 á 12.000..		2'50
» 12.001 á 20.000..		3'12
» 20.001 á 40.000..		4'38
» 40.001 á 100.000..		5
» 100.001 en adelante		6'25

5.ª Si se acordare la Administracion municipal, en la ejecucion de este medio se emplea-



rán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas; pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28 adaptados al año natural; todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

6.ª Cuando fuese el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato, y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial ó industrial relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo; autorizando plenamente en este caso á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el concierto el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Hacienda para ser aprobado el expediente respectivo y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el art. 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptase el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento previo el anuncio y condiciones que determina el artículo 277 del Reglamento, á verificarlo en pública subasta, presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión compuesta de dos ó de cuatro Concejales nombrados por el mismo y concurrendo el Notario si le hubiere en la localidad para dar fé del acto ó en otro caso el Secretario del Ayuntamiento.

Para dicha subasta, servirá de

tipo el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta que reúnan las condiciones que señala el art. 280 para que les pueda ser adjudicado el remate ó que estén comprendidos en el 229, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, pudiéndose admitir posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válida por un año solamente. Esto no obstante, los Ayuntamientos antes de acudir á la segunda subasta, pueden, si así lo desean, acudir á la Administración municipal.

Si tampoco en la segunda subasta hubiere licitadores, inmediatamente los Ayuntamientos acordarán el medio de hacer efectivo el cupo bajo su exclusiva responsabilidad.

Si hubiere remate el Presidente le adjudicará provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público disponiendo que conste en acta, remitiendo después el expediente y una copia literal del mismo á esta Administración para ser aprobado si lo mereciere; pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interina el día 1.º de Enero de 1907 á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la aprobación, sin perjuicio de cumplir lo que esta Administración acuerde en su día, teniendo los Ayuntamientos obligación de subordinar y elevar á escritura pública sus arriendos en la forma y modo que determina el artículo 289 del reglamento del impuesto, cuyas escrituras deberán presentarse en esta dependencia para tomar de ellas la oportuna nota en los expedientes respectivos.

8.ª Si se adoptase el arriendo con exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, en las poblaciones que tengan menos de cinco mil habitantes, será preciso que antes de proceder á su ejecución se pida á esta Administración de Hacienda la oportuna autorización, remitiendo la Alcaldía á este efecto una certificación en que conste el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados solicitándolo, cuya autoriza-

ción se entenderá concedida si por cualquier motivo dicha dependencia de Hacienda no dictare resolución dentro del preciso término de quince días.

Obtenida que sea la concesión del arriendo con venta exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á lo dispuesto en el art. 294 del Reglamento del impuesto.

En lo que se refiere á cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, etc., se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Además en los arriendos con exclusiva serán admitidas: las proposiciones que cubran los tipos aceptando los precios de venta; las que cubran los tipos y rebajen los precios y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones benéficas al vecindario, siempre que con éstas no se vulneren los preceptos reglamentarios.

Si por falta de proposiciones admisibles no se verificase el remate, se rectificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia se anunciará segunda subasta que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose en cuanto á la admisión de pujas lo mismo que en la primera.

Si en la segunda subasta tampoco se verifica el remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo, remitiéndose por la Alcaldía á esta Administración en plazo de tercero día, el expediente original y su copia para su aprobación.

9.ª Cuando los medios anteriormente enumerados hayan sido intentados sin éxito, podrán los Ayuntamientos, previa la oportuna autorización de esta dependencia, utilizar el repartimiento vecinal, ya por la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, teniendo en cuenta que por la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, quedó derogada la regla 11 del art. 10 de la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno

de los grupos de granos ó líquidos, sino que desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos ó el déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo, aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguiente; haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el art. 309, con el fin de que puedan formular sus agravios, verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días que este último precepto señala, ante la Junta que los ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y después de notificar á los interesados, á los efectos del art. 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda.

10.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzguen más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, sino ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraerán por aplicación indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los



Concejales al tomar posesion de sus cargos pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente, de la Intervencion de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento según los casos.

Valladolid 26 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, *José Borrás*.

NUM. 2.104.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Facultad de Medicina.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de alumno interno con destino á Clinicas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, y cuatro con destino á Cátedras de la misma, de alumnos internos sin sueldo, hasta que les corresponda en turno de ascenso; se pone en conocimiento de los alumnos oficiales de dicha Facultad que deseen aspirar á ellas teniendo en cuenta lo que indica la Real orden de 12 de Julio de 1904. Igualmente considerando dicha Real disposicion, á la plaza de Clínica pueden aspirar los alumnos que cursen el 3.º, 4.º y 5.º grupo, y las otras cuatro, todos los que se hallen con aprobacion del 2.º grupo hasta el 6.º

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector de esta Universidad, durante el plazo de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que el término para efectuarlo, expira á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 28 de Septiembre de 1906.—El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.111.

Aldea de San Miguel.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL,

para oír reclamaciones; previniendo que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Aldea de San Miguel á 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *Isaias Garijo*.

NUM. 2.109.

Bahabon.

Formado el proyecto de presupuesto municipal de este Municipio para el año próximo de 1907 se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion al público por espacio de quince días contados desde el día que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo crean conveniente.

Bahabon 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *José Cárdbaba*.—El Secretario, *Primitivo Sainz*.

NÚM. 2.110.

Bahabon.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados como medio para cubrir el encauzamiento por consumos en el año próximo de 1907 los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por la presente á los gremios de esta localidad para que lo soliciten en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma que marca la ley, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello.

Bahabon á 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde *José Cárdbaba*.—El Secretario, *Primitivo Sainz*.

NUM. 2.108.

La Pedraja.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados del en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen.

La Pedraja 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *Lino Martinez*.—P. S. M., *Demetrio Lopez*.

Núm. 2.107.

Villacid de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1907, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia, que pasado dicho término sin solicitarlos se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villacid de Campos 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *Cristóbal del Agua*.

Núm. 2.101.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1906. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.
	Pesetas.
Jornales de seis obreros carpinteros empleados en el arreglo y arme de las casetas colocadas en el paseo del Campo Grande, que se destinan durante los días de feria á la venta de quincalla y bisuteria, cuyos jornales son correspondientes al día 10 del actual.	15
Jornales de cinco obreros carpinteros empleados en la construccion de casetas de madera que se instalan en los jardines del Campo, con motivo de la Exposicion que se ha de celebrar en dicho sitio y el de una mujer empleada en la confeccion de banderas para los escudos y gallardes que han de colocarse como adorno en dicha Exposicion, cuyos jornales son correspondientes á los días 11 al 15 inclusive del mes actual.	58
Jornales devengados por cuatro obreros ocupados en la construccion de jardines en la Plaza Mayor.	18'36
TOTAL.	91'36

Valladolid 15 de Septiembre de 1906.—El Contador, *Nicolás G. y*

Peña.—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprun*.

Septiembre 17 de 1906. Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento.—*M. de Semprun*.

Valladolid: Ayuntamiento, 19 de Septiembre de 1906.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se pague su importe con cargo á la partida correspondiente.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.

—*R. Zaragoza*.—V.º B.º, El Alcalde, *Augusto F. de la Requera*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.105.

VILLALON.

Dr. Don Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que D. Andrés Avelino Carrillo, Procurador que fué de este Juzgado, cesó en el ejercicio de tal cargo en 1.º de Julio de 1901, y solicitando la devolucion de la fianza que para garantir el cargo depositó en la Caja general de Depósitos de Madrid en 12 de Diciembre de 1881, se ha acordado hacerlo público para que en término de seis meses, contados desde la publicacion de este edicto, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador, bajo apercibimiento de que transcurrido el término le será devuelto el depósito.

Dado en Villalon á cuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—*Luis Piernavieja*.—Licenciado, *Julian Castro*.

195

NUM. 2.106.

PALENCIA.

Don Victor García Alonso, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por éste se cita y llama á todos aquéllos que resultaran lesionados con motivo del choque de trenes de mercancías núm. 1.438 y mixto 425, ocurrido sobre las veintidos poco más del veintitres del actual en la Estacion de Bercerril de Campos, para que comparezcan ante este Juzgado, Barrionuevo, núm. 12, Escribanía del refrendante, al objeto de recibirles declaracion y ofrecerles el procedimiento en el sunario que por tales hechos estoy instruyendo.

Dado en Palencia á veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis.—*Victor García Alonso*.—P. S. M., *Isidoro Paramo*.

Imprenta del Hospicio provincial.